

## PRESENTACIÓN

*El cuerpo de la mujer ha sido objeto  
o se ha tomado como pretexto  
para la comisión de múltiples delitos*

En los últimos años el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) desarrolló una serie de programas que fueron innovadores respecto a sus procesos y sus resultados, entre los cuales se encuentran una serie de Campañas Regionales Interagenciales de las Naciones Unidas para un Mundo libre de Violencia contra las Mujeres. La primera Campaña Regional "Una vida sin violencia: Un derecho nuestro" fue lanzada en América Latina y el Caribe el 10 de diciembre de 1997, en ocasión del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Producto de este esfuerzo, el presente manual forma parte del programa de capacitación y sensibilización sobre derechos humanos y el combate a la violencia hacia las mujeres, que llevan a cabo UNIFEM, la Comisión Nacional de la Mujer (CONMUJER) y el Programa Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar (PRONAVI), en base a los compromisos contraídos por la comunidad internacional, y en cumplimiento con el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000 "Alianza para la Igualdad".

Está dirigido principalmente a policías, agentes del ministerio público, peritos y jueces en el ámbito de la justicia penal.

Su intención es motivar la reflexión acerca de los obstáculos que aún se enfrentan en el sistema judicial, para lograr el pleno respeto de los derechos humanos de la mujer. Así como, avanzar en el conocimiento de las causas históricas, sociales y culturales que ha llevado a que las mujeres no gocemos de todos los derechos.

Aunque podemos decir, que la teoría de los derechos humanos y los principales instrumentos nacionales e internacionales en la materia son conocidos -de una u otra manera- por los servidores públicos en las áreas de justicia; no podemos afirmar lo mismo en cuanto a lo que se refiere a los ordenamientos relativos a la mujer. Por ello, hemos querido incluir un capítulo de antecedentes históricos

de la lucha que las mujeres han desarrollado y desarrollan para su reconocimiento.

Las acciones emprendidas por las mujeres en el mundo que han contado con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas y principalmente de UNIFEM, se han reflejado en Conferencias internacionales, Convenciones y Declaraciones cuyo carácter, muchas veces obligatorio, ha generado no sólo cambios sustanciales en nuestra legislación, sino también acciones de gobierno.

Es de destacar, la manera en que las mujeres mexicanas hemos incidido en las modificaciones legales, en la creación y aplicación de políticas públicas y modelos especializados que garanticen un trato humano a las mujeres en la procuración y administración de la justicia.

Hemos querido en este manual demostrar con hechos y apoyados en la ley, las violaciones a los derechos humanos de las que seguimos siendo objeto; así como los prejuicios y mitos contra la mujer que influyen significativamente en el actuar del servidor público al investigar o aplicar la ley, así como nos pone de manifiesto que aún tenemos mucho por hacer y la necesidad de intensificar la labor legislativa para eliminar por siempre todo vestigio de discriminación.

Esperamos que este material no sólo provoque la indignación, sino que invite a la reflexión y al cambio de actitudes, lo que nos permitirá lograr el acceso de la mujer a la justicia en condiciones de equidad.

Un país como el nuestro que aspira a crear y consolidar instituciones democráticas no puede permitir, que más de la mitad de su población no ejerza plenamente sus derechos.

*Guadalupe Gómez Maganda*  
*Coordinadora General de la CONMUJER*

*Guadalupe Espinoza González*  
*Coordinadora Regional de UNIFEM*

*Patricia Olamendi Torres*

# 1. LA LUCHA DE LAS MUJERES

## 1.1 BREVE HISTORIA

Las fuentes más antiguas sobre los Derechos Humanos se encuentran en las culturas occidentales y grecorromana, así como en las ideas humanistas de oriente. De esa época destacan regulaciones normativas tales como el Código de Hammurabi, el Decálogo y las leyes y reformas de Solón.

Las culturas griega y romana desarrollaron el concepto de derecho natural, (derecho de gentes según los romanos) y con él la corriente jus naturalista entendida como el conjunto de normas que los hombres deducen de la intimidad de su conciencia y que estiman como expresión de la justicia.

En esta época se ubican las primeras batallas por la reivindicación de la dignidad humana y la superioridad de ésta ante la regulación de los hombres, también destaca la "*Proclamación de Respeto a la Libertad de Todos los Hombres*" elaborada por Cicerón la cual se complementa con la aparición de textos de mayor trascendencia jurídica como la Ley de las doce tablas.

Sin embargo, estos derechos eran concedidos a los ciudadanos, es decir, hombres libres que poseían bienes, excluyendo a los esclavos, extranjeros y a las mujeres. En el caso de los esclavos, esta condición se mantuvo hasta la Edad Media cuando consiguieron "*su emancipación*" al convertirse en siervos, la mujer no corrió la misma suerte y su situación no fue modificada.

En ese tiempo, era común que las mujeres fueran consideradas parte del botín de guerra, la captura de mujeres por la fuerza no solamente fue aceptada sino legalizada. Si bien el Código de Hammurabi convirtió en un delito violar a una mujer virgen, también la hizo culpable si era violada dentro de las murallas de la ciudad, ya que se argumentaba "*ella podría haberse defendido o gritado*", pero si la violación ocurría fuera de la ciudad la mujer no era castigada si se casaba con el violador, a final de cuentas, de una u otra manera, la sanción era para ella.

A la caída del imperio romano de occidente, encontramos manifestaciones de protección de ciertos derechos y garantías individuales, tanto en el derecho canónico como en las reivindicaciones de grupos o sectores sociales frente al soberano y la nobleza. El documento más trascendente de este periodo es la Carta Magna de 1512, mediante la cual el clero y la

nobleza le imponían al soberano una serie de limitaciones que se relacionan con el derecho de propiedad: **El Rompimiento del Principio de Incondicionalidad de los Vasallos.**

De los siglos XV al XVIII, en Inglaterra, a pesar de la existencia de la monarquía, se legisla sobre algunas libertades en el campo de las creencias, como la tolerancia religiosa. También en esta época se produce una importante legislación de los derechos humanos como límite a la acción gubernamental como PETITION OF RIGHTS de 1628, que obligó a Carlos I de Inglaterra a ampliar los principios de la Carta Magna y el HABEAS CORPUS AMENDMENT ACT de 1679, por el cual se crea el primer recurso de libertad personal contra las detenciones arbitrarias.

La lucha contra el abuso de poder de parte de los gobernantes fue sin duda lo que marcó esta época, el BILL OF RIGHTS de 1689, postula la existencia de una serie de derechos y libertades frente al monarca, considerados por el pueblo como inderogables.

Sin embargo, la situación de las mujeres se mantuvo; el derecho de propiedad sobre las mismas, se extendió no sólo para los miembros de la familia, sino al señor feudal, quien se convirtió en propietario de hímene intactos, con el derecho de pernada.

La Edad Media marcó para siempre la vida de las mujeres, la presencia de la Santa Inquisición y su legalización, fue particularmente cruel para con ellas. Durante ese periodo al menos 8 millones de mujeres fueron cremadas vivas, estos crímenes tuvieron su "base legal" en el Manual Malleus Maleficarum escrito en 1486, documento que contenía las sanciones que debían imponerse a todo aquel que infringiera los mandatos divinos.

Se calcula que el 85 por ciento de las personas enjuiciadas y sentenciadas a la hoguera fueron mujeres (consideradas brujas), y el principal delito por el que fueron sancionadas fue el intentar aliviar el dolor humano, ya que la iglesia entendía que el dolor que causa una enfermedad era un merecido castigo de Dios.

Con la aparición de los movimientos revolucionarios, que inician en Francia y se extienden por Europa, así como los movimientos independentistas en América, comienzan las grandes declaraciones de los derechos que abordan con nitidez el problema de los derechos humanos. Se trata, de la Declaración de Derechos de Virginia de 1714, en los Estados Unidos de Norteamérica y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, producto de la Revolución Francesa, que además imponen límites a la autoridad del Estado.

En esta época los derechos humanos alcanzan su carácter universal al ser incorporados en el marco jurídico constitucional de casi todas las naciones del mundo.

Pese a todos estos importantes avances. ¿Qué ha pasado con los Derechos de las Mujeres?

En Inglaterra, Mary Wollstonecraft promueve la defensa de los derechos de la mujer, exigiendo que las mujeres fueran tratadas como iguales a los hombres y no como juguetes y siervas de éstos. Igualmente la representación femenina en la Cámara de los comunes del Reino Unido.

Al mismo tiempo en el año de 1791 en Francia, surge la Proclamación de Derechos de las Mujeres y Ciudadanas por Olimpe de Gouges, como un cuestionamiento a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano donde las mujeres nuevamente fueron excluidas.

En los Derechos de la Mujer y la Ciudadana se establecía:

*Las madres, las hijas, las hermanas representantes de la nación demandan constituirse en asamblea nacional.*

*Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de los males públicos y de corrupción, los gobernantes han decidido exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer con el fin de que esta declaración constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social y les recuerde sin cesar sus derechos y deberes.*

*Con el fin de que las reclamaciones de las ciudadanas, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución, de las buenas costumbres y de la felicidad de todos.*

*En consecuencia el sexo superior en belleza, en coraje, en el sufrimiento maternal, reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del ser supremo los derechos de la mujer y de la ciudadana.*

La Declaración establecía en su articulado los siguientes principios:

*Artículo I.- La mujer nace libre y goza igual que el hombre de los derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.*

*Artículo II.- El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales imprescriptibles de la mujer y del hombre: estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y sobre todo la resistencia a la opresión.*

*Artículo IV.- La libertad y la justicia consisten en poder hacer todo lo que no dañe a los demás, así el ejercicio de los derechos naturales de la mujer no tienen más límites que la tiranía perpetua que el hombre le impone.*

*Esos límites deben ser reformados por las leyes de la naturaleza y de la razón.*

*Artículo VIII.- La ley debe establecer más que las penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito ilegalmente aplicada a las mujeres.*

Olimpe de Gouges, autora del citado texto, fue condenada a la guillotina el 3 de noviembre de 1793. Ella, al igual que sus compañeras de lucha por los derechos de la mujer, tuvieron que pagar con su vida el cuestionamiento y la exigencia de que los derechos humanos son de todas y todos.

Si bien la Constitución de los Estados Unidos de 1789 representó el máximo experimento de gobierno liberal, sus autores no contemplaron el reconocimiento a la mujer como ciudadana, ya que condicionaban a requisitos de propiedad o de instrucción, o de ambas, al ejercicio de los derechos.

Desde 1828 las mujeres en los Estados Unidos venían desarrollando un amplio movimiento anti esclavista en defensa de los Derechos Humanos. Además de la lucha contra la esclavitud que encabezaban, demandaron derechos para ellas.

Esta labor, permitió la abolición de la esclavitud. Sin embargo, a las mujeres norteamericanas no les fue reconocida su ciudadanía plena hasta 1920, aunque ya en algunos estados había sido aprobado desde 1869.

En otros ordenamientos jurídicos como el Código Civil Francés de Napoleón, se reforzó la discriminación en contra de la mujer, sometiéndola a una potestad marital y declarándola incapaz, sólo se concedieron algunos derechos a las mujeres solteras, a las esposas en cambio les fueron negados.

Durante todo el siglo XIX la jurisprudencia de los tribunales franceses, aumentó los rigores de este Código privando a la mujer de todo derecho.

Una frase de Balzac sin duda describe el pensamiento de la época, con respecto a las mujeres, "*rehusarles la instrucción y la cultura, prohibir-*

*les todo lo que pueda desarrollar su individualidad, la mujer casada es una esclava que debe ser puesta en un trono”.*

Por otra parte, el movimiento de las sufragistas inglesas, logró el voto por primera vez y de manera restringida sólo para las elecciones municipales de 1893. A pesar de que la Corte de los alegatos de los comunes había decidido que el sufragio femenino era ilegal.

Hasta el siglo XIX es evidente que el mundo entero de *iure* y de *facto* mantenía la marginación y subordinación de la mujer, hasta entonces los hombres habían construido un mundo para sí mismos.

El siglo XX inicia con el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres.

Hasta ese momento había existido una noción de ciudadanía, restringida en su cobertura y contradictoria con la "*universalidad*" que se atribuye a los derechos ciudadanos.

Así, el Estado a través de las legislaciones, ha determinado en buena medida las opciones y oportunidades de vida a las que las mujeres pueden aspirar.

## 1.2 EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS

En la actualidad, los derechos humanos han experimentado un gran impulso ampliándose el ámbito de esas garantías al incluir derechos de tipo social, económico y cultural. Fruto de esa evolución, ha sido la firma de declaraciones, convenios y tratados en el plano internacional o continental y el seguimiento a través de comisiones de los compromisos que los gobiernos han adquirido en la materia.

En cuanto al reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, es de destacar la acción de organizaciones no gubernamentales que ha sido trascendente en el logro de conferencias y convenciones sobre el tema.

En 1975, se celebró en la Ciudad de México la Primera Conferencia del Año Internacional de la Mujer, donde se discuten diferentes temas para lograr la igualdad de la misma en los ámbitos político, laboral y civil, que en nuestro país motivaron reformas a la Constitución y a los Códigos Civiles, entre otros. El tema de los Derechos Humanos de la mujer y la violencia que ésta sufre, sólo fue abordado desde el punto de vista de la familia (al considerarse un asunto del ámbito de lo privado), pues la reunión recomendó la utilización de consejeros familiares para apoyar su problemática, así como eficientar los tribunales en esta materia.

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas acuerda la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, este importante documento firmado por México en 1980 y ratificado por el Senado de la República en 1981, promulga en forma jurídicamente obligatoria, principios aceptados universalmente y medidas para conseguir que la mujer goce de derechos iguales en todas partes. Señala la profunda exclusión y restricción que la mujer ha sufrido en razón de su sexo, y pide igualdad de derechos en todos los ámbitos. También, solicita de los gobiernos leyes nacionales para prohibir la discriminación y recomienda medidas especiales para acelerar la igualdad de facto.

Esta Convención ha contado desde su origen con un comité de seguimiento que permite evaluar las acciones de los gobiernos en esta materia.

Para 1980, el análisis del fenómeno de la violencia contra la mujer había adquirido mayor importancia. En este año se celebró la Segunda Conferencia Mundial de la Mujer, en Copenhague, Dinamarca, donde se empieza a reconocer que esta forma de violencia, además de ser atentatoria contra los derechos humanos de las mujeres, es un asunto de orden público.

Cinco años más tarde, en 1985, en la Ciudad de Nairobi, Kenia, se reconoce que la violencia doméstica es un obstáculo a la equidad y una ofensa intolerable a la dignidad humana. La Asamblea General de las Naciones Unidas emite una resolución sobre la violencia contra la mujer y hace un llamado a la acción concertada y multidisciplinaria para combatir la modalidad de violencia doméstica en todos los países.

En 1993, se celebró la Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos, donde logró colocarse en la agenda de trabajo la necesidad del reconocimiento explícito de la existencia de los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, se emitió una declaración que señala:

*"los Derechos Humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales. La plena participación en condiciones de igualdad de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural, en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas".*

Esta declaración era necesaria en virtud de que en la práctica no son aplicados aunque estén contenidos en documentos y declaraciones internacionales. El re-

conocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres y su aplicación en todos los espacios, es un asunto relativamente reciente y no del todo cumplido.

También, en 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, definiendo de una manera más amplia, este fenómeno y recomendando medidas para combatirlo.

Este documento, es muy importante porque contempla la violencia contra las mujeres específicamente dentro del discurso de los derechos humanos, en virtud de que deben ser disfrutados de la misma manera y en todos los sentidos que los varones. Da una dimensión mayor al concepto al reflejar las condiciones reales de su vida, al reconocer que se presenta la agresión no solamente en los hechos consumados, sino en la amenaza; dentro y fuera de sus hogares, e inclusive la perpetrada por el Estado.

Destaca por su trascendencia, el señalamiento expreso de que la violencia tiene como origen el género, esto es, no una violencia *per sé*, sino enfocada a la condición femenina.

Esta Declaración, señala que la violencia contra la mujer incluye, pero no está limitada a:

*La violencia física, sexual y psicológica que ocurre en la familia, incluyendo las golpizas, el abuso sexual de niñas, la violencia relacionada con la dote, violación marital, mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales en perjuicio de las mujeres, violencia no conyugal y violencia relacionada con la explotación.*

*La violencia sexual y psicológica que ocurre dentro de la comunidad, incluyendo la violación, el abuso sexual, el hostigamiento sexual, y la intimidación en el trabajo, en las instituciones educativas, y en cualquier lugar, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada.*

*La violencia sexual y psicológica perpetrada o condonada por el Estado, dondequiera que esto ocurra.*

En esta misma conferencia, se hizo un llamado a la Comisión sobre Derechos Humanos, a fin de que asignara una relatora especial que se ocupara del conocimiento de la violencia contra las mujeres. La petición tuvo respuesta al año siguiente, con fundamento en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres.

Igualmente, las Naciones Unidas recomendaron a los Estados modificaciones legales para que las mujeres accedan a los mecanismos de justicia, sea sancionada la violencia que se ejerce contra ellas y se garantice la reparación del daño.

También recomienda evitar la victimización de la mujer, como consecuencia de leyes y prácticas en los ámbitos de justicia y la necesaria formulación de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley para que se sensibilicen respecto a la situación de la mujer.

En 1994, se lleva a cabo la Conferencia de Población y Desarrollo en la Ciudad de El Cairo, Egipto, donde las mujeres lograron que se introdujera el tema de la violencia como un mecanismo de control de la salud y la sexualidad, además de exponer que es un obstáculo en el ejercicio de sus derechos.

En ese mismo año la Organización de Estados Americanos (OEA) aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), el Senado mexicano la ratifica en 1996. En esta Convención se define la violencia contra la mujer como toda conducta basada en su género que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado.

El instrumento incluye aquella violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra.

E insiste en que: "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos...".

Para 1995 durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín, China, las mujeres representantes de los gobiernos participantes establecieron compromisos de acción plasmados en la llamada Declaración de Pekín y en la Plataforma de Acción que fueron aprobados por consenso. En ellas nuevamente se establecieron temas prioritarios como el respeto y la defensa de los derechos humanos y el combate a la violencia.

Uno de estos compromisos fue garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como tomar medidas eficaces contra la violación de esas garantías.

La Plataforma de Acción de Pekín señala: "*La violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones históricas de poder entre hombres y mujeres, las cuales han llevado a la dominación y discriminación de las mujeres por los hombres y han impedido el pleno avance de las mujeres*".

## 2. SITUACIÓN DE LA MUJER EN MÉXICO

### 2.1 NUESTROS LOGROS

Si bien la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en nuestro país, ha enfrentado obstáculos e incomprendiones, la acción del movimiento amplio de mujeres y la sensibilidad encontrada en legisladores y funcionarios públicos, posibilitó la ratificación de instrumentos internacionales y reformas legislativas, como las logradas en 1989 en el Código Penal del Distrito Federal para los llamados delitos sexuales, hoy conocidos como *"delitos contra la integridad y el normal desarrollo psicosexual"*, en los que se reconoce que la violencia sexual daña la integridad física, psíquica y la libertad sexual.

En esta importante reforma se modificó el concepto de violación, antes circunscrito a la agresión vía vaginal, ampliándola a oral y anal; destaca la creación del tipo penal de hostigamiento sexual, así como el de abuso sexual. En el procedimiento penal, se estableció que sólo mujeres profesionales de la medicina podrán llevar a cabo las revisiones ginecológicas, se enuncian los derechos de la víctima y se prohíben las preguntas sobre la vida sexual de la mujer.

Otro avance legislativo medular lo constituyó la desaparición de los calificativos de *"honestidad y castidad"*, como circunstancia y requisitos de la mujer agredida. En México, así como en la mayoría de los países de América Latina, para iniciar una averiguación previa por el delito de violación se condicionaba a la víctima a acreditar honestidad y castidad. El ministerio público o el juez según su *"real saber y entender"* podían desechar una denuncia o un proceso, si consideraban que la agredida no cubría tales *características*. La desaparición de estos preceptos motivó acalorados debates no sólo en el ámbito legislativo, sino también en la academia.

Reflejo de la visión opuesta al cambio, el Dr. Raúl Carrancá, catedrático en la Facultad de Derecho de la UNAM señala en su Código Penal anotado: *"es una absurda reforma, le quitaron los elementos normativos de valoración cultural a cargo del juez, de la castidad y de la honestidad, ique bien se ve que este texto fue reformado por algunos legisladores (la propuesta de reforma fue de las mujeres legisladoras) con enormes prejuicios morales y sociales o mejor dicho, amorales y de sexualidad torcida!"*

Afortunadamente, argumentos como éste ya no orientan la acción de los servidores públicos, pues en la mayoría de nuestras legislaciones estatales, ha ido avanzando la tendencia de eliminar estas características.

A la par de esta reforma de hace una década, se dan las primeras acciones de política pública al instalarse en la Procuraduría de Justicia del Distrito Fede-

ral, la primera Agencia Especializada del Ministerio Público en Delitos Sexuales. En ella se desarrolla un modelo específico de atención con quienes padecen este tipo de violencia creándose espacios privados en los que además del Ministerio Público y policías especializados, se incorporaron los apoyos psicológico y médico. El objeto de aquella medida fue hacer menos doloroso y traumatizante el trato hacia mujeres y niños.

Hoy, en la mayor parte de nuestro país, se encuentran instaladas agencias de este tipo y su funcionamiento y operación se han venido analizando en reuniones nacionales con el propósito de mejorar los servicios y tener una visión más completa sobre la violencia sexual, así como intensificar la relación con organismos no gubernamentales, preocupados por éste fenómeno.

Como parte de la política pública instrumentada en la procuración de justicia en el Distrito Federal, en coordinación con las organizaciones no gubernamentales de mujeres, se crearon el Centro de Terapia de Apoyo para Víctimas de violencia sexual y el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar. Ambos espacios, además de proporcionar asistencia psicológica y social, brindan apoyan legal a la mujer.

La utilidad de estos centros no tuvieron la misma respuesta que las agencias especializadas en el resto de las Procuradurías. Para algunos servidores públicos su creación resultaba innecesaria, ya que prevalecía la idea, de que la violencia contra la mujer formaba parte de la intimidad de las familias y no se enmarcaba en la tarea de procurar justicia. Por fortuna en la actualidad la mayor parte de las procuradurías del país tiene servicios de apoyo a víctimas y en algunas otras se abren espacios específicos para atender a mujeres.

Pero en el eslabón del sistema de justicia, los servicios de apoyo a víctimas no han tenido continuidad en los tribunales. Es lamentable que muchos juicios se ventilen en instalaciones que no cuentan con espacios que permitan la privacidad, la discreción y la atención que deben disfrutar las víctimas. La creación de juzgados especializados es una demanda de las mujeres que permanece sin ser atendida por el poder judicial.

En 1993, la Constitución fue reformada para garantizar los derechos que tienen las víctimas a recibir atención médica, asesoría jurídica, a la reparación el daño causado y a coadyuvar con el Ministerio Público. Dicha reforma constitucional ha permitido que las víctimas no sean simples observadoras en el drama penal, sino que puedan tomar decisiones y exigir el cumplimiento de sus derechos.

En la actualidad, el Senado de la República discute las modificaciones al artículo 20 constitucional, que pretende ampliar la protección a quienes sufren un delito obligando al juzgador a sentenciar en todos los casos la reparación del daño, particularmente en los delitos que se cometen contra las mujeres y ex-

tiende la atención médica a psicológica; así como la eliminación de los careos entre agresores y menores; esta iniciativa ya ha sido aprobada por los diputados.

En el caso de la violencia intrafamiliar, con la ratificación por el Senado de la República en 1996 de la Convención de Belém Do Pará, se abre el paso a la aprobación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, en donde el gobierno en su conjunto se obliga a tomar medidas de prevención en los ámbitos educativos, sociales, culturales y médicos tendientes a aminorar este fenómeno, así como, crear espacios de atención para proteger a quienes padecen esta violencia.

En 1997 el Congreso de la Unión aprueba las reformas a los Códigos Civiles y Penales, al igual que a sus respectivos procedimientos en materia de violencia intrafamiliar; por primera vez en nuestro país la violencia física y psicológica que se ejerce dentro de la familia es considerada un delito, se obliga a los servidores públicos en los ámbitos de procuración y administración de justicia, a establecer medidas de protección; se considera a la violencia contra la mujer como una causal de divorcio y respecto de los menores, la pérdida de la patria potestad de los padres agresores; además se crea el tipo penal de violación en el matrimonio.

En la actualidad, las reformas a los códigos civiles y penales en el país, así como la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Intrafamiliar, ya han sido aprobadas en la mayoría de los estados, en otros, están sujetas a discusión en los congresos locales. Esto ha sido posible gracias al trabajo conjunto entre las organizaciones no gubernamentales, los institutos o comisiones de la mujer en el país y las legisladoras de todos los partidos políticos.

Por otra parte, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, consciente de las repercusiones que la violencia contra las mujeres y los menores tiene en su salud ha elaborado un proyecto de Norma Oficial Mexicana (NOM) para la atención de la Violencia Intrafamiliar, cuyo propósito será que los servicios de salud en nuestro país atiendan de mejor manera esta problemática y se profundice en su investigación.

La normatividad existente hasta ahora es resultado de una de las demandas más sentidas de nuestra sociedad, que las mujeres y los menores reciban un trato humanitario, de respeto a su dignidad e integridad corporal y libre de humillaciones del sistema judicial.

El procedimiento penal suele ser difícil para las víctimas, dado que enfrentarán múltiples interrogatorios, identificaciones y confrontaciones con el agresor, así como revisiones médicas cuyo efecto hace que el suceso siga vigente en su memoria.

Nuestro procedimiento penal es complejo, largo y costoso, sin observarse actitudes de trato y atención uniformes, ni en los agentes del ministerio público ni en los jueces frente a delitos que involucran a las mujeres y a los menores.

La utilización de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de las mujeres y los menores ha permeado en el sistema judicial, aunque no ha llegado a constituir una cultura en los ámbitos de justicia. Pero son un apoyo para muchos defensores y juzgadores a fin de evitar un mayor sufrimiento a la víctima, demostrando que es posible suprimir prácticas judiciales que las lesionan.

Uno de los casos, donde más se han utilizado dichos instrumentos es en los ca-reos, para evitar la confrontación de la víctima con el victimario, sobre todo en lo relativo a los delitos de violación o abuso sexual.

Por la importancia que reviste, a continuación reproducimos una solicitud de los mismos.

CAUSA PENAL:  
DELITOS: ABUSO SEXUAL Y  
VIOLACION AGRAVADA.  
AGRAVIADAS:

C. JUEZ...  
EN...  
PRESENTE

... promoviendo en mi carácter de representante legal de las agraviadas, señaladas al rubro, personalidad debidamente acreditada y reconocidas en autos, ante Usted comparezco y expongo como mejor proceda en derecho:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 20 fracción X último párrafo de la Carta Magna; **5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;** (Instrumentos Jurídicos Internacionales de Derechos Humanos que consagran el DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL); **19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Instrumentos jurídicos Internacionales de los Derechos Humanos que consagran los **DERECHOS DE LOS NIÑOS (AS)**); 9, 70 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vengo a solicitarle a su Usía, **EXPRESAMENTE, QUE NO SE REALICEN LOS CAREOS,** entre mis representantes y víctimas... y los hoy procesados, en atención a las siguientes constancias procesales, consideraciones lógicas jurídicas, jurisprudenciales, médicas y psicológicas:

- a) Obra en autos las imputaciones directas y categóricas de mis representadas y víctimas contra los procesados en la comisión de los delitos señalados al rubro.
- b) Obra en autos la ampliación de declaración, ante la Representación Social, y diligencias de confronta entre mis representadas y los hoy procesados.
- c) Obra en autos los dictámenes médicos de los exámenes ginecológicos, los cuales fueron debidamente ratificados ante la presencia judicial.
- d) Obrar en autos los dictámenes de Valoración Psicológica.

Asimismo, obra en autos la fe ministerial de dichos dictámenes psicológicos y la ratificación judicial de los peritos a los dictámenes que emitieron.

Se solicita EXPRESAMENTE QUE NO SE REALICEN LOS CAREOS EN ATENCION A LO SIGUIENTE:

El suscrito representante legal pone de manifiesto fundadamente de que de realizarse los careos solicitados por los procesados, mis representadas (y víctimas), van a sufrir en el desarrollo del careo agresiones verbales, psicológi-

cas, a ser intimidadas y atemorizadas por los procesados, revirtiéndose el proceso de recuperación psicológica de las agresiones sexuales que sufrieron a cargo de los hoy procesados, además su Usía debe valorar el informe psicológico suscrito, que en lo conducente estableció que el estado psicológico de mis representadas es:

“Desde su ingreso se han manejado terapéuticamente con la finalidad de bajar su ansiedad y de brindarles elementos para que exterioricen los eventos traumáticos, así como subir su autoestima y mejorar su autoimagen... cabe mencionar que debido a los hechos de los cuales fueron víctimas hacen que la labor terapéutica sea delicada y en proceso lento y sistemático... por lo que en este momento se vendrían abajo los logros obtenidos si gente externa y extraña para ellas intenta entrevistarlas, cuestionarlas o valorarlas les podría bloquear o desbordar en otro tipo de conducta de manera impredecible.

**Por lo anteriormente expuesto, no se recomienda a nivel psicológico que por el momento mis representadas se enfrenten a situaciones que las confronten con la agresión sufrida...”**

Del cuadro procesal hasta el momento se advierte que el único propósito de los procesados es eludir su responsabilidad a como dé lugar en los eventos delictivos, y la realización de los careos resultan intrascendentes, pues no hay que olvidar que las diligencias de careos persiguen fines de investigación respecto de la verdad histórica.

Pues si bien es cierto que el artículo 20 constitucional impone al juez la obligación de carear al acusado con sus acusadores, una interpretación de motivos y los antecedentes legislativos e históricos de dicho precepto, conducen a la conclusión de que mediante esos careos no se llena la finalidad a que se refiere aquella, es decir, **que conozca el acusado a sus acusadores para evitar acusaciones ficticias,** de acuerdo con lo que se dice en la exposición citada, **NO HAY RAZON PARA QUE SE PRACTIQUEN,** porque con ello solamente se conseguirá entorpecer el proceso y se evitaría que la justicia fuera expedita, es decir la omisión de dichos careos no es violatoria de garantías, además la falta de careos no perjudica a los procesados con respecto a las declaraciones de mis representadas, en atención a que no hay contradicciones ni la necesidad de poner en claro aquellos puntos de contradicción, debiéndose tomar en cuenta que en le presente caso que los procesados se ubican en tiempo y modo, lugar y circunstancias de los hechos delictuosos que se investigan, debiéndose tomar sus diversas declaraciones en el momento procesal oportuno, como **CONFESIONES CALIFICADAS DIVISIBLES**, toda vez que los procesados confesaron los hechos de los delitos en general, pero haciendo intervenir la circunstancia en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por la ley, la finalidad del careo es que el reo conozca a su acusador para evitar acusaciones fic-

ticias, aquella deje de tener esta finalidad si existen las manifestaciones del inculpado en relación a los hechos que se le atribuyen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

UNICO.- Acordar de conformidad a lo solicitado y expresamente a que no se realicen los careos entre mis representadas y los procesados.

## 2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO

Una de las demandas fundamentales de las mujeres y de la sociedad, es exigir que el daño causado a una víctima y de manera particular a quienes sufren violencia sexual o familiar le sea reparado en la medida de lo posible. Por supuesto que las lesiones físicas, su tratamiento y recuperación suelen ser fácilmente cuantificadas, no así la afectación que sufren en los terrenos psicológico y moral.

En ese contexto, es importante resaltar la actitud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la reparación del daño moral y material en las víctimas de violencia sexual debe ser asumida por el agresor en correspondencia a la garantía constitucional que éstas tienen.

Asimismo, e independientemente que las leyes penales en nuestro país permiten la interrupción del embarazo por violación, éstos ordenamientos también señalan que en caso de embarazo producto de este delito, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para la mujer y el menor.

Apoyado en este derecho es recomendable que al demandar su cumplimiento se tomen en cuenta las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Sexta Epoca*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: CII, Segunda Parte*

*REPARACION DEL DAÑO MORAL, FIJACION DEL MONTO DE LA DELITOS SEXUALES. La reparación del daño moral es una cuestión subjetiva que no es posible acreditar, ni mucho menos estimar su monto mediante elementos de prueba corpóreos, tangibles, comunes como los establecidos por la ley Procesal; pero, tratándose de delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, siendo facultad propia*

*del juzgador apreciarlo según su prudente arbitrio, y, como consecuencia, la de imponer la sanción pecuniaria que estime adecuada por dicho concepto.*

*Sexta Epoca*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XC, Segunda Parte*

*DAÑO MORAL. SU PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES. En tratándose de los delitos sexuales, el daño moral debe considerarse probado, aún cuando no se aporte en este respecto elemento alguno de prueba en los autos, dado que va implícito en la consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien indudablemente resiente perjuicios al ser lesionados su honor, y dignidad, que constituyen valores morales de los mas preciados para la mujer ante sí misma y ante la sociedad y que indefectiblemente afectan su vida de relación quedando el problema de la fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente relación del Juzgador, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la ofendida.*

*Octava Epoca*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo III Segunda Parte-2*

*REPARACION DEL DAÑO COMO PENA PUBLICA Y LA EXIGIBLE A TERCEROS COMO RESPONSABILIDAD CIVIL. VIA PROCEDENTE. Es inexacto que en los casos en que se exige al sentenciado la reparación del daño, deba intentarse su cobro en la vía civil, en virtud de que teniendo esta sanción el carácter de pena pública, su cumplimiento debe obtenerse dentro de la causa respectiva y a petición del Ministerio Público. En cambio cuando el pago de los daños se exige a terceros, si tienen el carácter de responsabilidad civil debe hecerse efectiva en la vía incidental es la forma establecida en la ley, carácter que también conserva en las hipótesis siguientes: cuando el órgano de investigación no ejercita la acción penal, en los casos en que se decreta el sobreseimiento de la causa; cuando se suspende el procedimiento de esta última, o cuando se dicta sentencia absolutoria a favor del reo.*

## 2.3 IMPUNIDAD

Si algo ha caracterizado a nuestro sistema de justicia penal es la impunidad. Muchos son los factores que han contribuido a ella: ausencia de un marco normativo acorde a la realidad delictiva, falta de capacitación y profesionalización de los servidores públicos; corrupción, dilación en la aplicación de la justicia, ausencia de protección a víctimas y testigos, abuso de poder, penalización de la pobreza, abuso de la prisión preventiva, falta de aplicación de sustitutivos a la prisión, entre otros.

La situación se agrava en el caso de las mujeres, independientemente de que todo ello puede padecerlo en su calidad de víctima o de presunta responsable; también tendrá que enfrentar actitudes negligentes o discriminatorias por el solo hecho de ser mujer.

Muestra de esta forma de proceder, son los homicidios cometidos contra mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, que no recibieron en su momento la atención por parte de las autoridades que delitos de esta magnitud requerían y aún más, sino que fue minimizado al culparlas de su muerte; se trataba de mujeres pobres en su mayoría.

Este hecho incalificable que a todas y todos debe avergonzarnos constituye un ejemplo claro de impunidad.

El caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez nos demuestra que a pesar de todo el esfuerzo internacional y nacional aún no hemos merecido del sistema de justicia un trato humanitario y libre de prejuicios.

### *MUJERES QUE NADIE RECLAMA*

*"Muchas mujeres trabajan de lunes a viernes en las maquiladoras y como no les alcanza para vivir, los fines de semana se dedican a la prostitución. La mayoría de ellas provienen de distintas partes de la república, se esconden en razón de problemas familiares, si algo les sucede nadie las reclama".*

*"Las mujeres no desaparecen, sino que se van de sus casas".*

*"No se podría afirmar si comerciaban o no con su cuerpo, lo que sí es seguro es que las conocían muy bien en los centros nocturnos".*

*"No es excepcional lo que está ocurriendo".*

Estas aseveraciones son sólo una pequeña muestra de las expresiones vertidas por servidores públicos de la Procuraduría de Justicia del estado de Chihuahua, que están contenidas en el expediente del caso, en respuesta a la solicitud de información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) acerca de la investigación de crímenes cometidos contra mujeres en Ciudad Juárez, y que entre otras situaciones, motivó la recomendación 44/98 del organismo.

En el texto del Ombudsman nacional se señala que *"estas expresiones han rebasado los límites de la necesaria salvaguarda de los derechos humanos y constituyen una violación a la integridad emocional y mental de las víctimas, de sus familiares y por supuesto de la sociedad -toda vez que denotan ausencia de interés y vocación para atender y remediar una problemática social grave.*

*También constituye una forma de discriminación... que impide la aplicación de la Convención Contra la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, además de que revela una incapacidad para fomentar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y añade que estas declaraciones constituyen una forma de menosprecio sexista, el cual no debe ser permitido por agentes del Estado bajo ningún concepto".*

El Estado -señala- es igualmente responsable cuando no previene, responde o castiga los abusos o violaciones a derechos humanos o cuando sus agentes tratan de justificar, que ese tipo de violencia, se debe a meras apreciaciones sobre situaciones personales

Pero, ¿Cuáles fueron los hechos que motivaron la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos?

El 1o. de diciembre de 1997, el organismo recibió una queja para que se investigaran 36 crímenes cometidos contra mujeres en Ciudad Juárez. El documento considera que la Procuraduría de Justicia del estado no realizó las investigaciones necesarias para esclarecerlos. Luego de su análisis, la Comisión inició, en base a sus facultades, la investigación.

Los visitantes del organismo encontraron las siguientes irregularidades:

### ***EL CASO DE LA MENOR MARIBEL.***

El 18 de febrero de 1996, los familiares denunciaron ante la representación social la desaparición de la víctima, sin que conste diligencia alguna encaminada a la búsqueda y localización de la menor. Es hasta el 21 de marzo del mismo año, 31 días después, cuando fue encontrada sin vida.

En este caso no se menciona en la averiguación previa que haya existido abuso sexual, sin embargo se encontraron *"2 cabellos en la región vaginal de la víctima"*, además que en el certificado de necropsia, se esta-

blece una *"gran herida triangular desde la región inguinal izquierda, pasando a través del monte de Venus, región inguinal derecha y una herida idéntica pero de trayectoria inversa"*.

Tampoco constan fotografías de cadáver, ni la diligencia de levantamiento del mismo, informes de policía judicial, rastreo hemático, ni retratos hablados de los probables responsables.

La última actuación se practicó el 6 de abril de 1997, trece meses después de que fue encontrada, por lo que la CNDH advierte -entre otras cosas- dilación en la procuración de justicia.

### ***CASO DE UNA MENOR DESCONOCIDA.***

La menor fue localizada semidesnuda en un arroyo que se encuentra en la parte posterior de unos campos deportivos de Pemex, cerca de la carretera a Casas Grandes, Chihuahua. En el certificado de autopsia se establece:

*"... se observa gran edema en la región vulvar con enrojecimiento en labios mayores y menores, observándose un desgarre reciente en la horquilla posterior, así como presencia de material sanguinolento, habiéndose tomado muestra para examen seminológico...". "...región anal: se observa equimosis perianal con gran edema y el ano se aprecia dilatado y con la mucosa muy enrojecida"*.

Al respecto, la Comisión señala que no obstante que el cuerpo fue encontrado el 3 de octubre de 1997, no fue sino hasta el 1º de noviembre del mismo año, cuando el agente del ministerio público solicitó la práctica de diversos dictámenes periciales. El dictamen de criminalística de campo fue remitido por un especialista en fecha 5 de enero de 1997, y entre las fallas se encontró que varias de las hojas de este expediente correspondían a otra investigación.

### ***OTRAS DOS MENORES.***

A ambas jóvenes se les encontró con huellas de violencia por arma blanca, así como por arma de fuego, apreciándose en el lugar de los hechos cartuchos útiles, un sable y distintos objetos, "al parecer de magia negra".

Las diligencias comprenden del 5 de diciembre de 1996, al 20 de enero de 1997 cuando se realizó el acuerdo de consignación, sin que se aprecie certificado médico forense.

*En el certificado de necropsia de una de ellas, se observó en vulva y vagina "una zona equimótica de 1 x 0.5 cm en la cara interna del labio*

*mayor del lado derecho, un himen amplio con una laceración reciente en el radio de las 8" estableciéndose en las conclusiones que el tipo de muerte fue "violento homicidio" y la causa "laceración encefálica por heridas de proyectiles de arma de fuego en cráneo".*

El probable responsable se encuentra sustraído de la acción de la justicia y se desconocen las acciones realizadas para lograr su captura, según el informe de la Comisión.

### **CASO DE UNA MUJER DESCONOCIDA.**

La indagatoria fue iniciada en fecha 18 de agosto de 1996 y la última actuación data del 12 de octubre del mismo año.

En la diligencia de inspección de cadáver se establece que la víctima presenta tres heridas cortantes en la cara lateral del cuello izquierdo, una herida cortopunzante en región retro auricular de oído derecho y una herida cortante en la región izquierda. Asimismo, se encontraron dos brasieres, ropa de mujer y una camisa (al parecer de hombre), un lago hemático de aproximadamente cuarenta centímetros y un pedazo de vidrio "con sangre".

*Del certificado de necropsia que corre agregado, se desprende según exploración ginecológica, la presencia de "liquido blanquecino" en la cavidad vaginal y el ano dilatado".*

Además de lo anterior, la Comisión señala que las únicas actuaciones con que se cuenta, son una declaración testimonial de persona que aportó datos, sin que se observe diligencia alguna al respecto; informe de policía judicial, que no indica absolutamente nada; un citatorio y un oficio del primer comandante de la policía judicial del estado zona norte, dirigido al jefe de la oficina de averiguaciones previas de la misma dependencia en el que se expresa...

*"Hasta el momento no ha sido posible la identificación del cuerpo, ni persona alguna se ha presentado a reclamar el mismo", quedando el caso abierto para si existiera la identificación con posterioridad. Y que dicho cuerpo fue mandado a la fosa común, según oficio del 13 de septiembre del año en curso".*

Resulta fundamental destacar que el citatorio de fecha 21 de agosto de 1996 (que se encuentra agregado) es un formato pre llenado que adolece de los requisitos relativos a fundamentación para proceder, así como para apereibir al citado, igualmente carece de número de averiguación previa al que corresponde y se desconoce el estado que guarda la indagatoria.

## ***OTRA MUJER DESCONOCIDA.***

Esta mujer fue encontrada sin vida, completamente desnuda, estableciéndose como causa de muerte asfixia por estrangulamiento, el 8 de septiembre de 1997 en una finca abandonada.

En relación con la víctima, en el certificado de necropsia se establece lo siguiente:

*"ginecológico: genitales de características normales, con huellas de hemorragia de vagina hacia recto. Himen con desfloración antigua sobre la base de desgarros antiguos en radios de la 5 y 7. Presenta desgarró reciente en primer grado en mucosa vaginal con bordes hipereémicos y sangrado en radio de las 6 con presencia de edema periférico, tierra en tercio externo de vagina. Anal: presenta desgarró reciente de primer grado con radio de la 6 con hemorragia mínima"*

El dictamen de criminalística de campo indica que: *"en relación con estudio seminológico practicado por el área de química al cadáver de femenina no identificada, se tuvo un resultado de negativo para espermatozoides"*. La indagatoria fue consignada (no contaba con el acta de defunción) únicamente por el delito de homicidio -cuando existen indicios de que probablemente hubo violación- y se precisa que los probables responsables se encuentran sustraídos de la acción de la justicia. No obran constancias de las acciones realizadas para proceder a su detención.

Estos y otros casos que fueron analizados por el personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, condujeron a determinar que las averiguaciones previas presentaban múltiples deficiencias en su integración, que se traduce en diversos aspectos sustanciales, además de que en la mayoría de los casos existe dilación en la procuración de justicia, situación que resulta alarmante *per sé* aunada al contexto que las rodea, ya que del mismo informe de la policía judicial del estado de la zona norte que corresponde a Ciudad Juárez, en los años 95, 96 y 97 se tenían ya registrados 104 homicidios de mujeres.

La recomendación destaca que en la mayoría de las indagatorias analizadas existe una deficiente integración, que aunado a las circunstancias ya aludidas, generan impunidad sin lugar a dudas.

Se observó también que en algunas investigaciones faltó el resultado de los dictámenes periciales, hay ausencia de diligencias necesarias para la integración adecuada de las indagatorias (exhortos, declaraciones, indagar sobre los indicios que presumen la existencia de abuso sexual o violación, colaboración de otras Procuradurías) y de oficios dirigidos al Registro Civil.

Destaca la ausencia de informes rendidos por elementos de la Policía Judicial y de certificados médicos forenses, así como las respuestas de dictámenes sin que obre en la documentación previa solicitud; errores en las fechas, fojas sin firmas y sin haber sido cotejadas, series fotográficas que se repiten en los expedientes; ausencia de actuaciones tendientes a la identificación, localización y búsqueda de mujeres desaparecidas y de diligencias de levantamientos de cadáver y citatorios sin fundamentación.

Con el objetivo de reforzar las anteriores apreciaciones, la CNDH requirió de su Coordinación de Servicios Periciales para que analizara los expedientes de las pruebas periciales, de donde se desprendieron las siguientes observaciones:

*"De acuerdo con lo observado en las averiguaciones previas, se puede establecer que en general, no existen completos los estudios periciales, para determinar si la muerte de estas mujeres fue producto de un delito sexual, ya que si bien es cierto que no fueron localizados en forma inmediata -lo que nos podrá ayudar aún más en la búsqueda de semen en los mismos- las huellas de esta sustancia orgánica no fueron buscadas ni en el cadáver ni en las ropas halladas en el lugar de los hechos.*

*Asimismo, la búsqueda de sustancias tóxicas mediante la toma de muestras de líquidos orgánicos, tampoco fueron realizadas, lo que nos impide conocer el estado de conciencia cuando fallecieron. Además de lo anterior, la búsqueda de pelos y la toma de éstos con fines comparativos, no fue efectuada. Tampoco se menciona la búsqueda de signos de una enfermedad venérea".*

Además de lo anterior, señala que *no fueron inspeccionadas las uñas de las víctimas para buscar evidencias como fibras de ropas, piel, pelos, sangre o tejidos. Elementos que, de haberse encontrado, proporcionarían datos para detectar algún posible sospechoso, que es un objetivo que se persigue en la investigación de homicidios.*

En lo que respecta a la identificación de los cadáveres, *también se considera que fue realizada en forma incompleta, ya que en algunos expedientes no se encontraron los odontogramas de las víctimas, que es un procedimiento sencillo y accesible.*

El organismo señala que los pliegos de consignaciones no tienen una base jurídica sólida, ya que la mayoría se fundamenta en el artículo 192 del Código Penal del estado que a la letra dice:

*"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".*

Sin tomar en cuenta que por las características de los acontecimientos se trataron de homicidios calificados. En el mismo ordenamiento en el artículo 210 se señala:

Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

*1. Cuando se comete con premeditación, alevosía, ventaja, traición o brutal ferocidad...*

*IV. Cuando se dé tormento al ofendido o se provoquen por asfixia;*

*V. Cuando se causa por motivos depravados*

Basándose en estas consideraciones, la CNDH consideró que los servidores públicos encargados de procurar justicia incurrieron en omisión culposa.

El expediente de la recomendación considera que en apego a la Declaración Universal de los Derechos Humanos existió violación a las garantías de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto; de manera particular en lo que se refiera a la discriminación en razón de género de la que fueron objeto las mujeres.

Igualmente hace referencia a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; a la Constitución del estado de Chihuahua; al Código Penal y de Procedimientos Penales del mismo estado; a la ley Orgánica del Ministerio Público del estado, entre otros ordenamientos, que considera fueron incumplidos.

De manera particular hace referencia al Programa de Seguridad Pública estatal que a pesar de contar con recursos de los ámbitos Federal y Local, no se observa programa alguno, ni recursos asignados en relación con el fenómeno delictivo en Ciudad Juárez. Alerta sobre lo que está ocurriendo y sobre la necesidad de tomar medidas preventivas con el objeto de evitar que sigan sucediendo e incrementándose los homicidios contra mujeres.

Asimismo, el organismo consideró necesario iniciar una investigación para determinar las responsabilidades administrativas y penales en las cuales "*podieron haber incurrido*", desde el titular del Ministerio Público, hasta los servidores públicos, que tuvieron a su cargo las investigaciones, con el objeto de resolver en breve plazo los homicidios y violaciones mencionados.

Esta trascendente recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos pone de manifiesto la serie de errores y omisiones en los que incurrieron servidores públicos, frente a hechos delictivos tan graves, como los que aún acontecen en Ciudad Juárez; y evidencia de manera dramática lo que sucede en

nuestro sistema de justicia penal en relación con los delitos cometidos contra las mujeres.

Es de destacar que la recomendación hace énfasis en la ausencia de un programa integral de seguridad pública de manera general y en particular a la violencia que se ejerce dentro y fuera del hogar contra las mujeres y los menores, y a la salvaguarda y respeto a sus derechos humanos.

A casi 2 años de que esta recomendación fue emitida, más de una decena de cadáveres de mujeres permanecen aún sin ser identificados y la llamada *lista de la vergüenza* asciende a más de 181 víctimas, ninguna autoridad estatal fue investigada ni sancionada, por lo que hasta la fecha no podemos decir que se ha hecho justicia.

Esta experiencia, nos demuestra que no hemos podido incidir en el diseño y ejecución de programas de seguridad pública con una concepción diferente respecto de las mujeres y sus derechos. Aún permanece en la colectividad la concepción de que la violencia contra la mujer es un asunto privado, y desafortunadamente también permanece en el ánimo de los encargados de elaborar los programas. Por lo tanto, el tema de mujeres no forma parte de las políticas públicas que deben desarrollarse en la materia.

En ese aspecto el argumento de lo "*privado*" sólo sirve para encubrir delitos y favorece a la impunidad. Lograr que el Estado se comprometa a salvaguardar la integridad de las personas dentro y fuera del hogar, continúa siendo una demanda pendiente. Si bien, hemos avanzado en la sensibilización y en la legislación aún no podemos decir que lo hemos conquistado.

## EJERCICIO

De los casos señalados, motivo de la recomendación de la CNDH escoge uno de ellos y señala los derechos humanos y garantías constitucionales violadas. De acuerdo con la especialidad en que te desempeñas indica lo que tú hubieras hecho en ese caso.

<b>DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES</b>	<b>RECOMENDACIONES</b>

## 2.4 COMPLICIDAD

La ley y la práctica han permitido diversas formas de colaboración o de complicidad con quienes violan, maltratan, humillan o incluso asesinan a una mujer. También desde la sociedad de una u otra forma hemos contribuido a ello, la duda siempre está presente cuando una mujer denuncia esa agresión "*¿no estará mintiendo?*" "*lo hace por venganza*", "*¿no lo habrá provocado?*" o más aún "*se lo merecía*" todo ello siempre es utilizado a favor del agresor.

Al respecto Alicia Vachss, ex procuradora del condado de Queens en Nueva York, y especialista en crímenes sexuales, denuncia la colaboración de nuestra sociedad y de las autoridades con los delincuentes en los casos de violencia contra la mujer y señala "*la colaboración es un crimen de odio*".

Cuando un jurado exonera al delincuente "*porque la víctima no traía calzones*", cuando un juez impone una sentencia misericordiosa "*porque la violación no fue violenta*".

Cuando un abogado defensor humilla a la mujer "*por haber tenido éxito en una denuncia de violación*", cuando un juez llama a un menor de cinco años "*seductor*", todo esto es colaboración, antipatía y falta de compasión hacia la víctima, situación que nos pone a todos en riesgo.

Es evidente que los señalamientos de esta especialista son aplicables por entero a nuestro sistema de justicia. ¿Cuántas veces colaboramos con los agresores, y cuántas veces la percepción y actitud hacia las mujeres, pesan más que la simple aplicación de la ley?

Expresiones como: "*la ley y las mujeres se hicieron para ser violadas*", o chistes de: "*frente a una violación relájate y disfruta*" no solamente forman parte del argot de nuestro sistema judicial, sino además de la sociedad en su conjunto.

¿Qué acaso no se colabora con un delincuente cuando un agente de ministerio público le dice a una mujer maltratada, que mejor regrese a su casa a reconciliarse con su marido exponiéndola a una nueva agresión?. ¿O cuando exigimos a una mujer que nos demuestre que fue violada para iniciar su denuncia?. Cuando son sometidas a interrogatorios y careos con su agresor lesionando su integridad emocional para estar seguros que no miente, o cuando no se toma ninguna medida de protección dejándolas en estado de indefensión.

¿Acaso no es colaboración cuando son sometidas a varios exámenes ginecológicos para que agentes del ministerio público y jueces estén "seguros" de la agresión?. Cuando las descalificamos o justificamos lo ocurrido y las señalamos como víctimas propiciatorias, al acusarlas de provocar el delito. Y qué decir cuando sólo recibimos una denuncia y archivamos el expediente, o cuando un juez sentencia sin escuchar a la víctima.

Con todas estas actitudes colaboramos como autoridades y ciudadanos con los delincuentes generando mayor impunidad, y evidenciando la falta de valor y respeto que se le asigna a las mujeres en nuestra sociedad.

Otra forma de colaboración y complicidad es la que permanece aún en nuestras leyes, donde ciertas figuras delictivas no sólo contribuyen a ahondar la discriminación contra la mujer, sino mantienen la idea de que son propiedad del hombre, lo que en la práctica disminuye la sanción o excluye de responsabilidad penal a los delincuentes.

Algunas de estas figuras delictivas tiene su origen en el derecho romano en donde se consideraba que el *pater familias* era el propietario de las mujeres en la sociedad y que éstas bajo la denominación de *res* (cosa) y no se les consideraba ningún derecho al ser propiedad de los hombres, éstos podían hacer con ellas lo que quisieran, venderlas, regalarlas o incluso matarlas.

Por desgracia, la influencia del derecho romano permeó en nuestros códigos civiles y penales, en algunos preceptos jurídicos contenidos en ellos y de manera sutil, aún se sigue manteniendo esta idea de propiedad que obliga a la sumisión de la mujer al marido o excluye de responsabilidad al cónyuge cuando la agrede.

Uno de estos ejemplos se encuentra en la figura del matrimonio, donde se establece que el fin de éste es la procreación; lo que muchas veces suele interpretarse, -lo ha hecho la Suprema Corte- que para cumplir con tal obligación, no importa si las relaciones sexuales se realizan con o sin violencia.

Tan arraigada se mantiene esta creencia de que las mujeres son propiedad de los hombres, que la misma Suprema Corte de Justicia de nuestro país la ha reforzado a través de la Jurisprudencia, al señalar que no existe la violación en el matrimonio y que cuando hay violencia, se abusa del ejercicio de un derecho propio.

*Tesis Jurisprudencial 12/94. Aprobada por la Primera Sala -por unanimidad de votos- en sesión privada.*

*La cópula normal violenta, impuesta por el cónyuge cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es integradora del delito de violación, sino del ejercicio indebido de un derecho, previsto en el artículo 226 del Código Penal para el Distrito Federal; pero si tal comportamiento se presentara en una diversa entidad federativa, cuya legislación no prevea esa figura, únicamente podría sancionarse por el ilícito que se integre derivado de la violencia ejercida para copular.*

En el Código Penal del Distrito Federal el artículo 226 señala "al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que debe ejercitar, empleare vio-

*lencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida".*

En el Distrito Federal y en algunos otros estados del país, el legislador ha evitado que esta tesis jurisprudencial prevalezca en el ánimo de los servidores públicos al penalizar la violación en el matrimonio con el mismo rigor que si se efectúa por un extraño; sin embargo en el resto del país se mantiene la opinión de la Suprema Corte.

Igualmente existe otra figura en nuestros códigos penales en donde se fortalece este sentido de propiedad al establecer que el marido que lesiona o mata a "su mujer" por celos o por adulterio tiene una penalidad menor.

Tal es el caso del artículo 326 del Código penal para el estado de Nayarit que establece: *una sanción de tres a seis años y multa de uno a diez salarios mínimos al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal contra otra persona (sic) o en un momento próximo a "su consumación" mate o lesione a cualquiera de los inculpables (sic) o a los dos...*

Otro ejemplo de colaboración que también se encuentra en algunos de nuestros códigos penales es cuando se excluye de responsabilidad penal al violador si se casa con la víctima, lo que deja a la mujer en total indefensión y anula su reclamo de justicia.

¿Cómo pensar entonces que vivimos en una sociedad en donde se respetan los derechos humanos, cuando en estos hechos, no importa la opinión de quien ha sido agraviada?

¿Cuál es el avance de la sociedad contemporánea si esta "figura delictiva" que data del *Código de Hammurabi*, permanece vigente hasta nuestros días y al igual que ahora no es tomado en cuenta, ni el sufrimiento ni la voluntad de la víctima, sino la virginidad como "*propiedad de los hombres*"?. ¿Cómo medir el progreso social si continuamos con la idea que para resarcir el daño, el violador puede casarse con la víctima y así obtener el derecho de propiedad del producto dañado?.

Esta creencia, de que lo que hay que reparar en los delitos de violación, es decir el daño, es la pérdida de la virginidad y no la integridad física y psicológica permanece presente hasta nuestros días en el sistema judicial mexicano a través de la Tesis Jurisprudencial donde se define el daño moral de la siguiente manera:

*Quinta Epoca*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: XCIV*

*Daño Moral:....."La ofendida como consecuencia de su desfloración, ha sufrido un daño moral; las consecuencias del referido daño si bien no pueden predecirse o anunciarse con toda exactitud, sí son susceptibles de preverse, si se tiene en cuenta, dado el criterio moral de nuestra sociedad, que la desfloración de una mujer produce en ella un sentimiento de devaluación de sí misma, cuyo concepto puede producir infinidad de variantes en su propia conducta; desde una actitud de aislamiento que podría terminar en el deliberado propósito de permanecer soltera o en la dedicación a la vida mística, hasta un proceder disipado que puede llevar a la pérdida absoluta de todo sentimiento ético ante la reflexión de la afectada, cuando piensa que perdida la virginidad en forma censurable ya nada tiene que cuidar".*

Esta tesis nos lleva a preguntarnos: ¿Y en el caso de las mujeres que sufren una agresión sexual no siendo vírgenes, cual es el daño moral?

Otro ejemplo lo encontramos en el delito de privación ilegal de la libertad que algunos de nuestros códigos sancionan severamente, pero en otros, aún existe la figura de la privación ilegal de la libertad con el propósito de realizar un acto sexual. Para este caso la pena se reduce de uno a cinco años, con la excepción de que si la víctima es "restituida" sin que se haya practicado el acto sexual, la sanción se reduce y puede ser de un mes a dos años de prisión.

En este caso ¿qué es lo que se está penalizando? La privación ilegal de la libertad en sí misma es considerada un delito grave, pero si el agresor manifiesta que los fines eran sexuales, tendrá entonces una reducción considerable de la pena. Es decir, si quien ha sido privado de la libertad es mujer, entonces la penalidad es menor. Si la regresa sin haber practicado el acto sexual, la sanción se convertirá prácticamente en una falta administrativa, a final de cuentas "no ha perdido nada".

Es común en el sistema de justicia penal que cuando se denuncia la desaparición de una mujer, se piense que seguramente la víctima está involucrada o es cómplice en su "ausencia", que se fue por propia voluntad, con su novio o amante, y son generalmente las respuestas que reciben los familiares, a quienes se les conmina a "esperar a que aparezca". Regularmente esto no es investigado.

Muchas mujeres que podrían haber sobrevivido al ser secuestradas, perdieron la vida por negligencia o dolo de los servidores públicos, que debieron investigar esas desapariciones y no lo hicieron.

Recordemos el caso de Tania y Ana María, jovencitas cuyos cadáveres fueron encontrados en una casa en construcción de la Ciudad de México, sus familiares denunciaron su desaparición, así como las exigencias de los plagiarios de fuertes sumas de dinero; a pesar de ello, las autoridades no prestaron oídos a su denuncia y sólo gracias a la valentía de otra joven secuestrada, quien logró huir, fue que pudo conocerse de estos crímenes y atrapar a los agresores.

El caso coincide en el tiempo -aunque no en efectividad- con el despliegue de grupos especializados de policías que actuaron cuando se supo del secuestro de un empresario, quien fue rescatado, mientras Tania y Ana María perdían la vida.

Y entonces ¿porqué cuestionar la existencia de los derechos humanos de las mujeres? ¿qué acaso la justicia y los derechos humanos no se aplican a todos por igual?. Los ejemplos anteriores nos demuestran que la justicia, que es sinónimo de equidad, no ha sido aplicada a las mujeres bajo ese principio.

Los derechos humanos son de todas y todos, pero hay que reflexionar acerca de su aplicación cuando se investiga un delito o se sanciona su comisión. Si fue cometido por o contra una mujer, ¿nos comportamos conforme a nuestros conocimientos y los contenidos de la misma ley, o actuamos conforme a nuestras creencias, actitudes o percepciones?

## EJERCICIO

Identifica en tu Código Penal si alguno de los delitos que hemos señalado en el tema de complicidad se encuentran contenidos, u otros que desde tu punto de vista puedan beneficiar al agresor.

ARTICULO	DELITO	COMENTARIO

## 3. UNA NUEVA ACTITUD

### 3.1 FUERA MITOS...

Mito: Cosa que no tiene realidad concreta, fábula, ficción. Aunque el mito tiene un especial contexto dentro de lo religioso, también las sociedades han creado sus propios mitos en torno a hechos o creencias.

Sigmound Freud, creador del psicoanálisis dio nueva orientación al origen e interpretación de los mitos, al señalar que más que un recuerdo idealizado de ancestrales situaciones históricas o culturales, los mitos son una expresión simbólica de los sentimientos inconscientes de toda la humanidad. Otro psicoanalista, Carl Gustav Jung considera que los mitos son una manifestación de los arquetipos o modelos que surgen del inconsciente colectivo de la humanidad.

También existen mitos que nacieron de la voluntad del hombre con el fin de imponer o justificar determinadas costumbres sociales y que fueron aceptados por imposición superior, en particular a éstos nos referiremos.

Una de las características fundamentales de los mitos, es que se aceptan sin cuestionamiento, por lo que resulta en extremo difícil que una sociedad reconozca sus propios mitos, pues si así fuera, pasarían a ser admitidos racionalmente como tales convirtiéndose en mera ficción, existe pues una resistencia individual y social a desenmascararlos.

En el tema que nos ocupa y particularmente con respecto a las mujeres, el mito de que éstas son seres inferiores, y como tales hay que tratarlas, han tenido una justificación social, filosófica y religiosa que durante siglos se ha mantenido en la humanidad.

Independientemente de las valiosas aportaciones que la filosofía griega y el derecho romano dieron a la civilización, en el caso de las mujeres construyeron y justificaron la superioridad del hombre y por ende, la inferioridad de la mujer.

La filosofía griega, con Aristóteles al frente, entre otros, impusieron su pensamiento sobre las mujeres. A decir de éste, las mujeres eran inferiores a los varones por estar dotadas en menor medida que ellos, de participación en La Razón.

Otros las consideraron como "males necesarios" condenándolas a la marginación social y material y negándoles toda participación y derecho.

De igual manera las religiones justificaron "*la inferioridad*", y hasta la fecha en algunas de ellas se continúa con este pensamiento que ha llevado a convalidar actos de tortura, mutilación o confinamiento. El caso de la religión musulmana, es un ejemplo.

El derecho no escapó a esa influencia, y muchos mitos se convirtieron en ley. Al final de cuentas, las leyes eran escritas y aprobadas por los hombres. ¡Imposible esperar que no siguieran los patrones sociales, culturales o religiosos!. En las sociedades occidentales el derecho romano llevó a los Códigos el pensamiento griego, y este trascendió durante siglos. A la fecha aún no podemos afirmar que todo vestigio de discriminación ha sido totalmente eliminado de nuestras leyes.

Con relación a esta materia, destacamos algunos de los mitos más comunes.

**Mito:** la gente que realiza un ataque sexual no tiene otra salida para sus necesidades.

**Realidad:** la motivación principal para realizar un ataque sexual es la obtención de poder, de dominar y controlar a otra persona. La violación no es un asunto relacionado con la sexualidad, es violencia y sometimiento.

**Mito:** las mujeres provocan los ataques sexuales por su manera de vestir o sus insinuaciones.

**Realidad:** esta creencia es equivocada porque sostiene, que la gente desea ser atacada sexualmente por su actitud, manera de vestir, o lugares que frecuenta, inclusive en el derecho penal se habla de las víctimas propiciatorias.

Este mito es el que más se utiliza para culpar a la víctima y no al violador. Por desgracia a través de los siglos ha permanecido esta idea de que la mayoría de las veces la mujer es la culpable de estas agresiones.

Cabe destacar y las estadísticas así lo demuestran, que de la mayoría de los casos que se reportan a las autoridades, el 53 por ciento de las víctimas son menores de 18 años y la vestimenta poco importa en el momento del ataque.

**Mito:** la violencia sexual ocurre solamente entre extraños.

**Realidad:** de los casos reportados a las autoridades, en un 65 por ciento el agresor resulta ser familiar o conocido de la víctima y el 50 por ciento las agresiones sexuales ocurren en el domicilio familiar, destacándose entre ellos la figura paterna, (padrastra, tutor, abuelo, tío) lo que obliga a la mayor parte de las víctimas a mantener silencio y no denunciar.

**Mito:** si verdaderamente lo quiere, cualquiera puede defenderse de un ataque sexual.

Realidad: este mito mantiene la creencia, de que nadie puede ser forzado a tener una relación sexual.

Un 90 por ciento de las denuncias involucran amenazas de daño físico o el uso efectivo de la fuerza. Las personas muchas veces sucumben a un ataque para prevenir ser lastimados de manera más severa e incluso ser asesinadas.

Mito: los agresores sexuales son unos perversos

Realidad: en este mito subyace la noción de que es la incapacidad mental asociada a la locura, la que conduce a una persona a cometer un delito sexual, solemos creer que está "enferma o loca". Creer en ello, trae como consecuencia que esperamos que el agresor en potencia sea una persona marcada con características peculiares. Por el contrario, si el acusado -desde nuestro punto de vista- se ve y actúa de "manera normal", no creemos que haya cometido el delito.

Mito: las mujeres frecuentemente mienten y hacen acusaciones falsas.

Realidad: se calcula que uno de cada diez delitos de violación o de abuso sexual que se cometen son reportados a las autoridades. Lo que demuestra que el sistema de justicia no ha podido generar confianza en las mujeres para que denuncien. En cuanto a la violencia física dentro del hogar, ésta apenas empieza a ser denunciada, no así la violencia psicológica o sexual, que aún permanece como algo natural en las relaciones de pareja. La motivación principal de las mujeres para no denunciar las agresiones de que son objeto, es que piensan que nadie les va a creer.

Mito: las mujeres que denuncian una agresión están rompiendo con la familia.

Realidad: lo que rompe a una familia o deteriora las relaciones familiares es la violencia, no la tolerancia en su interior de toda expresión de la misma. Inclusive se afirma que ésta es una manera de educar. También se piensa que si no existe la figura paterna, deja de ser familia, por lo que la permanencia de una figura masculina se vuelve fundamental, las mujeres no quieren romper con la pareja. Esta falsa idea contrasta con la vida cotidiana, ya que de los casi 20 millones de hogares que existen en nuestro país alrededor de 4 millones son jefaturados y sostenidos por mujeres.

Mito: al interior del hogar el hombre debe ser el jefe de la familia

Realidad: esta actitud permite que los agresores justifiquen su consideración de que los demás miembros de la familia son parte de su propiedad y por ende sus subordinados, obligándolos a acatar sus decisiones sin cuestionamiento.

Mito: las mujeres son las culpables de que las maltraten por quedarse al lado de su pareja agresora.

Realidad: las mujeres violentadas regularmente se culpan por lo que les ocurre, se consideran incapaces de proporcionar felicidad a su pareja y a sus hijos, por no haber podido mantener la armonía en el hogar o por no cubrir las expectativas que de ella se esperaban; por ello, guardan silencio y soportan la violencia ya que no solamente sienten culpa sino además vergüenza. Otro de los factores por los que permanecen es esa situación son la dependencia económica o el miedo a que la agresión llegue al homicidio. Este mito por desgracia, es aceptado por hombres y mujeres.

Mito: es mi esposa y puedo hacer con ella lo que quiera.

Realidad: ningún ser humano es propiedad de otro. El matrimonio o la vida en pareja no otorga un derecho de propiedad al hombre ni una dependencia de la mujer.

Mito: los agresores regularmente son alcohólicos o drogadictos.

Realidad: si bien el alcohol y las drogas pueden ser detonantes de conductas delictivas, la realidad nos refleja, que los casos de agresiones contra mujeres, regularmente éstos se llevan a cabo de manera consciente por parte del agresor y el porcentaje de estos delitos bajo la influencia de drogas y alcohol son menores. Sin embargo, muchas mujeres refieren tener una buena relación con su pareja *"hasta que éste se alcoholiza y entonces las maltrata"*.

Las estadísticas en este sentido señalan, que uno de cada diez violadores habían consumido droga o alcohol, el resto, el 90 por ciento estaban sobrios cuando cometieron el delito y en los casos de violencia intrafamiliar, menos del 30 por ciento lo hicieron bajo influencia de estas sustancias, el resto, el 70 por ciento estuvo consciente de la agresión.

Si bien no resulta fácil desprendernos de un día para otro de lo que hemos aprendido en nuestra casa, en la escuela y en las relaciones sociales con respecto a las mujeres, es importante que cuando estemos tratando en situaciones relacionadas con la mujer, ya sea en su calidad de víctima -por desgracia la mayoría de las veces- o en su calidad de presunta responsable, evitemos prejuicios y nos abstengamos de expresar juicios de valor. Si dejamos atrás los mitos y las nociones preconcebidas y al contrario nos allegamos de información necesaria pondremos nuestros conocimientos y elementos científicos al servicio de una investigación, que seguramente tendrá éxito y lograremos con ello aplicar la ley con equidad.

## EJERCICIO

¿Bajo qué circunstancia consideras que un hombre tiene derecho a forzar a una mujer a tener relaciones sexuales?

De las que se enumeran señala SI o NO

1. Está excitado y no puede detenerse (SI) (NO)
2. Ella ha tenido relaciones sexuales con otros hombres (SI) (NO)
3. Está drogada o ebria (SI) (NO)
4. Ella dejó que tocara su cuerpo (SI) (NO)
5. Iba a tener relaciones sexuales con él y de pronto se arrepintió (SI) (NO)
6. Han estado saliendo por mucho tiempo (SI) (NO)
7. Ella se le ha insinuado en repetidas ocasiones (SI) (NO)
8. Ella lo ha excitado sexualmente (SI) (NO)
9. Le da regalos o la mantiene (SI) (NO)
10. Están separados pero aún no divorciados (SI) (NO)
11. Están divorciados pero él la mantiene (SI) (NO)
12. Están divorciados pero ella está sola o no tiene otra pareja (SI) (NO)

## 3.2 GANEMOS SU CONFIANZA

Si bien la pobreza y la discriminación causan en sí mismas graves repercusiones en la vida de las mujeres, los malos tratos y servicios que reciben en los ámbitos de salud y justicia, entre otros, ahondarán la desconfianza y el temor a ser nuevamente maltratadas, lo que seguramente se reflejará en la actitud que asuman al ser interrogadas o revisadas cuando sufren una agresión.

Por ello, la primera y más importante actitud de un servidor público del sistema de justicia hacia una mujer, es la de transmitirle el apoyo y la confianza necesarios que le permitan percibir y sentir que comprende su situación.

Cuando una mujer es víctima de un delito, como por ejemplo el robo, no teme a la denuncia porque su dicho es suficiente para iniciar la indagatoria, pero en los casos que involucra su libertad sexual o cuando el agresor es un familiar o su pareja toma la decisión de denunciar, sólo después de vencer miedos y resistencias familiares y sociales manifestadas en frases como *"no te van a hacer caso"* o *"te van a tratar como a una cualquiera"*, *"tú te lo buscaste"* e incluso actitudes no verbales de rechazo. De manera, que si reciben maltrato de los funcionarios su confianza desaparece.

Hay que tener en cuenta que la denuncia es el primer contacto de la víctima con el sistema de justicia, y que de esa primera experiencia dependerá su colaboración o rechazo hacia los órganos de justicia y la decisión de continuar o abandonar el proceso.

Debemos entender, que cada persona tiene manifestaciones diferentes ante una agresión, esta reacción puede no ser compatible con lo que nosotros esperamos acerca de su aspecto o comportamiento. En el caso de una mujer agredida, la esperamos traumatizada, llorosa, desaliñada o sumisa, pero si se encuentra en calma, indiferente, burlona, enojada o mostrando falta cooperación u hostilidad contra quienes tratan de ayudarla, comúnmente solemos expresarlo a través de palabras o actitudes, lo que puede producir un efecto negativo en la víctima y en la investigación.

Por ello, es necesario evitar cualquier tipo de interpretación acerca de la manera como viste o actúa, de las reacciones que pueda tener frente a nuestros cuestionamientos, así como respecto de las circunstancias en las que se desarrolló el evento.

De la misma manera debemos evitar manejar mitos, tratarlas como *"incapaces"*, culparlas de su situación, cuestionar su permanencia al lado del agresor, y tampoco inducirlas a que se desistan de la denuncia, o a que se reconcilien con el agresor como solución a su problemática.

Es importante, que en las áreas de procuración o administración de justicia, se cuente siempre con psicólogas o trabajadoras sociales, que no solamente sean el primer contacto y apoyo, sino que permanezcan durante las diligencias y el procedimiento legal con la agredida, con la intención de que puedan apoyarla e intervenir cuando se presente una crisis. De no contar con éste personal, es de gran utilidad conocer las organizaciones de mujeres existentes en la localidad y especialistas en el tema, a las cuales se pueda recurrir para este servicio.

Luego de una agresión, regularmente se requiere atender las necesidades físicas de la víctima, por lo que deberá contarse con profesionales de la medicina, sensibles a la problemática y en caso de requerir internamiento, se recomienda realizar convenios con hospitales o centros de salud para garantizarles de manera inmediata su atención.

Si el daño físico no es tan severo, y ella se siente atemorizada o insegura en su domicilio, hay que ofrecerle un lugar donde pueda permanecer protegida. En el caso de que en el estado no se cuente con albergues o refugios gubernamentales, se puede acudir a organizaciones sociales y de mujeres que presten esta ayuda.

Muchas mujeres desconocen sus derechos y la manera en que éstos pueden ser aplicados. Es importante que antes de interrogarla, se le expliquen las garantías que les asisten, la vía civil o penal en las que puede ejercitarlas, el procedimiento que se llevará a cabo, la identificación, confronta y careo con su agresor, las pruebas que habrán de realizarse, las evidencias que ella pueda aportar y que serán necesarias. Por ejemplo: la ropa que vestía, los materiales u objetos relacionados con la escena del crimen, *es decir, que todo lo que diga o aporte podrá ser usado en su favor.*

Es necesario hacerle saber que mientras la ley lo permita, su declaración y los detalles que aporte serán confidenciales, pero también es importante informarle que en los juzgados regularmente las audiencias son públicas, salvo en los que el procedimiento establezca que sean privadas, para lo cual se les conminará a aceptar los apoyos que se proporcionan, sobre todo psicológicos y así estar en condiciones de enfrentar con el menor daño posible al agresor, los testigos y el mismo proceso.

También hay que informarle que tiene derecho a que una persona de su confianza la represente como coadyuvante.

Dado que la mayor parte de los delitos que se cometen contra las mujeres son de realización oculta, donde ella es la única testigo, los reportes médico y psicológico y la recolección de evidencias apoyan para que una demanda sea exitosa.

Si realmente queremos ganarnos la confianza de la víctima, lo que nos permitirá una mejor investigación o una aplicación correcta de la justicia, tenemos que permitirle que cuente su historia sin interrupciones, de preferencia en un lugar privado, en donde no esté sujeta a presiones ni de familiares ni de amigos o intromisiones por parte de otros servidores públicos, si anteriormente ha sido atendida por personal de apoyo, éste pueda estar presente.

Es común, cuando entrevistamos a una persona agredida, que tratemos de poner palabras en su boca o conducirlos hacia lo que nosotros consideramos fueron los hechos, esto evita conocer la verdad además de que confunde, tanto a la víctima como a quienes deberán investigarlos y sancionarlos, y puede generar desaliento o abandono, lo que conducirá a que ésta no continúe, no sólo con el relato, sino desista de la acción penal y por lo tanto se genere mayor impunidad.

Es importante entender que lo que se busca es obtener información para poder señalar con certeza el delito del cual ha sido víctima, no para enjuiciar su conducta, por ello resulta relevante que al escuchar su narración, se vaya tomando nota de todos aquellos sucesos, en particular cuando se refiera al agresor, que nos permita ir estableciendo el modus operandi.

Al término de su relato podrán hacerse entonces preguntas específicas, sobre todo, en aquellas partes que son incompletas o poco claras, puede ser que algunas cosas que comentó con el personal de apoyo las omitiera en su descripción.

Si bien, no todas las agencias del ministerio público y los juzgados cuentan con áreas reservadas para una entrevista de este tipo o cámaras de Gessel, la discreción y el tono de voz que se utiliza en un interrogatorio o en una identificación, suelen ser importantes para no provocar temor, angustia o vergüenza.

De igual manera, en una confronta o careo nunca debe permitirse al agresor que grite, insulte o amenace, y obligarlo a que cuando hable, se dirija siempre al agente del ministerio público o al juzgador y nunca a la víctima.

Hay que entender que los servidores públicos, particularmente un agente del ministerio público, es el representante social y por ende de la mujer que ha sufrido una agresión, el trato humanitario y atento para con ella, así como responder a sus interrogantes o pedir su consentimiento para cualquier trámite judicial, deben de estar siempre presentes. La misma actitud se espera de un juez, en síntesis, el objetivo es humanizar la justicia.

#### 4. LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LA MUJER Y SU PROTECCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inserta en nuestro sistema jurídico los instrumentos internacionales bajo los lineamientos de los artículos 89, fracción X, 76, fracción I y 133 constitucionales.

Este último artículo hace referencia de manera particular a los tratados internacionales que signados por nuestro gobierno, sean aprobados por el Senado de la República señalando: que los jueces de cada estado tomarán en cuenta a la Constitución y los tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

La firma y ratificación de convenios o tratados trae aparejados compromisos que los países deben de satisfacer a fin de que ese instrumento internacional pueda llevarse a la practica, por ello reproducimos algunos de los principios contenidos en dichos instrumentos, su relación con nuestra Constitución Política, que pueden ser invocados por los servidores públicos en la defensa de los derechos humanos de la mujer así como los compromisos que nuestro país ha hecho a fin de que evaluemos y pongamos en practica acciones que permitan su cumplimiento. (Anexo I)

El procedimiento constitucional de los particulares para lograr el respeto a las garantías individuales es el juicio de amparo, el cual se encuentra encomendado al Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, el amparo, sólo salvaguarda los derechos humanos que se encuentren elevados a rango constitucional. (Anexo II)

Por lo tanto, hay necesidad de establecer procedimientos distintos para garantizar el respeto y salvaguarda de todos los derechos humanos.

En este contexto nace el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, que está representado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones estatales de derechos humanos como órganos encargados de la defensa y salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio nacional.

Dentro del sistema no jurisdiccional es importante resaltar el papel de los organismos no gubernamentales formados por múltiples grupos de la sociedad civil que sin duda alguna han obligado al estado a tomar medidas necesarias para evitar violaciones a los derechos humanos de los miembros de la sociedad; así como el de crear una cultura de respeto a los mismos. (Anexo III)

En el ámbito que nos ocupa, el de la justicia penal, los instrumentos internacionales pueden servir para continuar una labor legislativa que deseche para siempre actitudes y prácticas discriminatorias que impiden el ejercicio de los derechos que toda mujer tiene.

# I. PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LA MUJER

(Anexo I)

## CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1979, ratificada por el Senado en 1981.

Define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera.

<b>DERECHOS QUE TUTELA</b>	<b>COMPROMISOS</b>
Hace referencia en sus considerandos de forma fehaciente que la discriminación contra la mujer atenta directamente al Principio de Igualdad, reconocido en los siguientes instrumentos:	Condenar toda forma de discriminación contra la mujer, y crear una política encaminada a eliminarla.
La Declaración Universal de los Derechos Humanos; Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.	Consagrar en sus Constituciones nacionales el principio de igualdad hombre mujer y asegurar la realización práctica de este principio.
Las Convenciones Internacionales, concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas;	
Las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por Naciones Unidas.	Adoptar medidas legislativas adecuadas o de otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
Enumera específicamente algunos derechos:	Establecer la protección jurídica de los

<p>Art. 2. A la no discriminación</p> <p>Art. 7. A participar en la vida política, votar y ser electa. En la formulación y ejecución de políticas gubernamentales</p> <p>Art. 9. Adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad independiente de su estado civil. Mismos derechos con respecto a la nacionalidad de los hijos.</p> <p>Art. 10. A la educación en igualdad de condiciones</p> <p>Art. 11. Derecho al trabajo a igual salario, prestaciones y capacitación.</p> <p>Art. 12. Derecho a la salud.</p> <p>Art. 15. Igualdad del hombre y la mujer ante la ley.</p> <p>La mujer podrá firmar contratos y administrar bienes.</p> <p>Recibirá un trato igual en todas las etapas de los procedimientos ante Cortes de Justicia y Tribunales.</p> <p>Art. 16.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Disfrutará de igualdad de condiciones en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.</li> <li>• Disfrutará el mismo derecho que los varones para contraer matrimonio con libre albedrío en circunstancias y en elección</li> </ul>	<p>derechos de la mujer y garantizar por conducto de los tribunales competentes, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.</p> <p>Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación.</p> <p>Tomar medidas apropiadas para la eliminación de la discriminación contra la mujer, practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.</p> <p>Eliminar conceptos estereotipados en todos los niveles de enseñanza.</p> <p>Adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.</p> <p>Derogar las disposiciones penales que constituyan discriminación contra la mujer.</p> <p>Adoptar las medidas adecuadas para garantizar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, para garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones que el hombre.</p> <p>Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar prejuicios y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de</p>
--	--

<p>del cónyuge.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Disfrutará de los mismos derechos durante el matrimonio y en casos de disolución.</li> <li>• Disfrutará los mismos derechos y responsabilidades en relación con sus hijos, protegiéndose prioritariamente los derechos de estos últimos.</li> <li>• Podrá decidir libremente respecto del número y espaciamiento de sus hijos, asimismo a estar informada al respecto.</li> <li>• Tendrá igualdad de derechos y responsabilidades en relación con la tutela, curatela, custodia y adopción de hijos.</li> <li>• A elegir apellido, profesión y ocupación.</li> <li>• A disponer, comprar, gestionar, administrar y gozar de bienes tanto a título gratuito como oneroso en relación con su matrimonio.</li> <li>• A no ser comprometida por esponsales, o en caso de ser menor de edad, así como a que su matrimonio sea registrado.</li> </ul>	<p>cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.</p> <p>Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en la educación y desarrollo de sus hijos.</p> <p>Adoptar medidas que supriman las formas de trata de mujeres y la explotación de la prostitución de la mujer.</p> <p>Crear las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar la edad mínima en relación con el matrimonio y hacer la inscripción de éste en un registro oficial.</p>
--	--

**CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR  
LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
"CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ"**

Aprobada en Brasil en junio de 1994, en México ratificada por el Senado en noviembre de 1996

Define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Así como aquella que sea perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

<b>DERECHOS QUE TUTELA</b>	<b>COMPROMISOS</b>
<p>Art. 3. A una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>Art. 4. Al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagrados por instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De respeto a su vida, a su integridad física, psíquica y moral,</li> <li>- A la libertad y seguridad personales;</li> <li>- A no ser sometida a torturas;</li> </ul>	<p>Art. 7. Abstenerse de cualquier acción y practica de violencia contra la mujer. Velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones, se comporten de conformidad con la obligación precedente.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.</li> <li>- Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas que sean del caso.</li> <li>- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.</li> <li>- Tomar medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, prácticas jurídicas, o consuetudinarias que</li> </ul>

<p>- A respeto a su dignidad y protección de su familia;</p> <p>- De igualdad de protección ante la ley;</p> <p>- A un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes;</p> <p>- A la libre asociación;</p> <p>- A la libertad de profesar la religión y las creencias propias</p> <p>- A tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones</p> <p>Art. 5. Ejercicio libre y pleno de todos los derechos civiles, políticos, económicos y culturales consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.</p> <p>El derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye:</p>	<p>respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.</p> <p>- Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a tales procedimientos.</p> <p>- Establecer mecanismos judiciales y administrativos que aseguren a la mujer objeto de violencia, para que tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.</p> <p>- Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta convención.</p> <p>Art. 8. Fomentar el conocimiento y observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a que se respeten y protejan sus derechos humanos;</p> <p>- Modificar patrones socioculturales de conducta de los gobernados, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales, que contrasten prejuicios y costumbres y otro tipo de prácticas que se basen en el supuesto de superioridad de cualquiera de los géneros o en papeles estereotipados del hombre y la mujer.</p> <p>- Fomentar la capacitación y educación del personal en la Administración de Justicia, judicial y demás encargados de aplicación de ley, incluidos quienes se ocupen de labores de prevención, sanción y eliminación de la violencia.</p> <p>- Suministrar los servicios apropiados para la atención de la mujer objeto de violencia por medio de entidades del sector público y privado, incluyendo refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuidado y custodia de menores afectados</p>
--	---

<p>Art. 6. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación;</p> <p>- A ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y practicas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.</p>	<p>día de menores afectados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fomentar programas de educación gubernamentales y privados, a fin de concientizar al público en relación con la violencia y los recursos con los que se enfrentan.</li> <li>- Ofrecer el acceso a programas de rehabilitación y capacitación.</li> <li>- Alentar a los medios de comunicación para la difusión que contribuya a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y realzar el respeto a la dignidad de la mujer.</li> <li>- Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar las medidas de prevención, sanción y eliminación, y aplicar cambios en su caso.</li> </ul>
---	---

## CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada el 20 de noviembre de 1989, y promulgada su ratificación en México en enero de 1991.

Define a un niño como todo Ser Humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.

DERECHOS QUE TUTELA	COMPROMISOS
<p>Art. 6. A la vida.</p> <p>Art. 7. A un nombre y a una nacionalidad.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- A conocer a sus padres.</li><li>- A ser cuidado por sus padres.</li></ul> <p>Art. 8. Al respeto estatal en relación con preservar su identidad, incluida la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, sin injerencias ilícitas.</p> <p>Art. 9. A no ser separado de sus padres, salvo situaciones judiciales específica y procurando su interés superior.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- A mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres en situaciones en las cuales se encuentre separado de ellos, cuidando siempre su interés superior.</li></ul>	<p>Art. 2. A respetar los derechos enunciados en la presente Convención que asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico, o social, la posición económica, los impedimentos físicos. El nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales.</p> <p>Art. 3. A adoptar las medidas legislativas para procurar el bienestar del niño, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.</p> <p>Art. 4. A que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, y supervisión adecuada.</p>

<p>Art. 10. A solicitar, con el propósito de reunirse con su familia, entrar o salir de un país, y que tal solicitud sea considerada de forma positiva, humanitaria y expedita.</p> <p>- A mantenerse en contacto con sus padres en los casos en los cuales sus padres habiten es estados distintos.</p> <p>Art. 11. A no ser trasladado y retenido ilícitamente en el extranjero.</p> <p>Art. 12. A expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez.</p> <p>- A ser oído por sí o por interpósita persona, en todos los juicios o procedimientos judiciales que le afecten.</p> <p>Art. 13. A la libertad de expresión, incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo.</p> <p>Art. 14. A la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.</p> <p>Art. 16. A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. A la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.</p>	<p>- A adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención.</p> <p>Art. 6. A garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.</p> <p>Art. 7. A velar porque los derechos relacionados con el registro de los menores sean aplicados de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera.</p> <p>Art. 8. A prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer la identidad de los menores que la hayan visto afectada.</p> <p>Art. 9. A velar por los intereses del niño cuyos padres se vean involucrados en asuntos judiciales o el menor sea víctima de maltrato o descuido, procurando que este interés sea prevaleciente.</p> <p>Art. 11. A promover la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes a fin de evitar los traslados ilícitos o retenciones de infantes en el extranjero.</p> <p>Art. 12. A garantizar al niño que está en condiciones de formarse un juicio pro-</p>
---	---

<p>Art. 17. A tener acceso a información y material procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales, especialmente las que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.</p> <p>- A ser protegido contra toda información y material perjudicial para su bienestar.</p> <p>Art. 18. A que sus padres reciban orientación estatal en relación con el desempeño de sus funciones parentales, en instituciones creadas para ese fin por el mismo Estado.</p> <p>Art. 19. A ser protegido para no sufrir alguna forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.</p> <p>Art. 20. A ser protegidos y asistidos especialmente por el Estado, en los casos en los cuales se encuentren separados de su medio familiar.</p> <p>Art. 23. A disfrutar de una vida digna y plena en los casos en los cuales se encuentren mental o físicamente impedidos.</p> <p>- A recibir cuidados especiales y educación tal que le permita su participación activa en la comunidad en los casos en los cuales se encuentre impedido.</p>	<p>pio, el derecho de expresar su opinión libremente, en todos los asuntos que le afecten, tomando en cuenta tales opiniones en función de su edad y madurez.</p> <p>Art. 19. A adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres, del representante legal o de cualquier otra persona que se encuentra bajo su cargo.</p> <p>Art. 27. A adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño, a hacer efectivo el derecho a su sano desarrollo y en caso necesario proporcionarán asistencia material y programas de apoyo particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.</p> <p>- A tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres o de otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño.</p> <p>Art. 28. En relación con la educación, implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.</p>
---	---

Art. 27. A tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social.

- A que les sea asegurado, por parte del Estado el pago de una pensión alimenticia por sus padres o quienes estén obligados financieramente con ellos.

Art. 28. A ser educados en condiciones de igualdad y con educación primaria gratuita proporcionada por el Estado.

Art. 32. A estar protegido contra cualquier forma de explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Art. 33. A protegerlos contra el uso ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas a través de medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales.

Art. 34 y 36. A ser protegido de todas las formas de explotación y abuso sexual, a no ser incitado o coaccionado para dedicarse a tales actividades, incluida la prostitución o cualquier otra practica ilegal.

Art. 37. A no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

- A no ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.

***MECANISMOS JURIDICOS NACIONALES DE PROTECCION  
A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES***

***CONSTITUCIONALES***

Art. 2. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos...

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación, el Estado, Federación, estados y municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. Las dos últimas son obligatorias.

La educación que imparte el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano...

El criterio que orientará la educación... contribuirá a la mejor convivencia humana por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando la convicción del interés general de la sociedad y la dignidad de las personas...

Art. 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley, ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Art. 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...

Art. 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derechos a la información será garantizado por el Estado.

Art. 11. Se tiene derecho para entrar a la República o salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa...

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...

Art. 20. En todo proceso penal la víctima tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño, cuando proceda, a coadyuvar con el ministerio público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes.

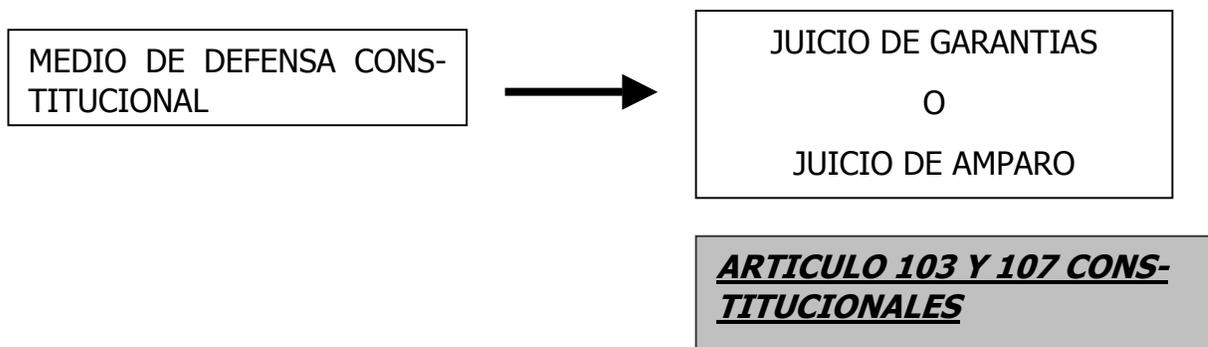
Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

Art. 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Art. 24. Se es libre para profesar la creencia religiosa que mas le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley...

**ANEXO II**  
**CUADRO ANALITICO**  
**GARANTIAS INDIVIDUALES**

GARANTIA	PRINCIPIO	ARTICULOS CONSTITUCIONALES
<i>IGUALDAD</i>	IGUALDAD ANTE LA LEY	1°, 2°, 4°, 12° Y 13°.
<i>LIBERTAD</i>	ASEGURA LA POSIBILIDAD DE QUE TODOS DESARROLLEMOS NUESTRAS CAPACIDADES EN TODOS LOS ASPECTOS DE NUESTRA VIDA	5°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, Y 24°.
<i>SEGURIDAD JURIDICA</i>	REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS EN SUS ACTUACIONES FRENTE AL CIUDADANO	8°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, Y 23°.
<i>PROPIEDAD</i>	DERECHO A LA PROPIEDAD PUBLICA, PRIVADA Y SOCIAL	27°.
<i>SOCIALES</i>	DERECHO QUE CONSTITUYE UNA OBLIGACION DE HACER DEL ESTADO Y SON DE SATISFACCION PROGRESIVA	3°, 4°, 5°, 26°, 28°, Y 123* * NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO DENTRO DEL CUERPO DE GARANTIAS INDIVIDUALES



ANEXO II  
*CUADRO ANALÍTICO*  
*PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS*

*PROTECCION JURISDICCIO-  
NAL*

- GARANTIAS INDIVIDUALES
- JUICIO DE GARANTIAS
- PROCURADURIAS Y DEFENSORIAS \*

*PROTECCION NO  
JURISDICCIONAL*

- COMISION NACIONAL DE  
DERECHOS HUMANOS
- COMISIONES ESTATALES DE  
DERECHOS HUMANOS
- MECANISMOS INTERNACIONALES
- CORTE INTERNACIONAL DE  
JUSTICIA
- CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS

ANEXO III  
CUADRO ANALITICO  
PROTECCION INTERNACIONAL

INSTRUMENTOS DE  
PROTECCION DE DE-  
RECHOS HUMANOS

- TRATADOS Y CONVENIOS
- CARTAS O ESTATUTOS CONSTITUTIVOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
- CONVENCIONES, PACTOS Y PROTOCOLOS

TIPOS DE INS-  
TRUMENTOS

- POR SU CONTENIDO → GENERALES O ESPECIFICOS
- POR SU NATURALEZA JURIDICA → DECLARATIVOS O CONVENCIONALES
- POR SU AMBITO ESPACIAL DE APLICACIÓN → INTERNACIONAL O REGIONAL
- POR SU MECANISMO DE PROTECCION → COMISIONES DE INVESTIGACION COMITES RECEPTORES Y REVISORES DE INFORMES CORTES CON COMPETENCIA JURISDICCIONAL FACULTATIVA

## ANEXO IV

### **MECANISMOS**

DIPOSICIONES QUE CONTEMPLAN LA SUSTANCIACION DE TODA UNA SERIE DE PROCEDIMIENTOS Y EL DESAHOGO DE DIVERSOS TIPOS DE RECURSOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

### **SISTEMA INTERNACIONAL (O.N.U.)**

#### **CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL (ECOSOC)**

- TIENE LA FACULTAD DE HACER RECOMENDACIONES CON OBJETO DE PROMOVER EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS.

#### **ALTO COMISIONADO DE LA O.N.U. PARA LOS DERECHOS HU-**

- SUS FUNCIONES SON, LA PROMOCION Y PROTECCION DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS, ASI COMO LA PREVENCION DE VIOLACIONES A LOS MISMOS.

#### **COMISION DE DE- RECHOS HUMANOS**

- ENCARGADA DE LA INVESTIGACION DE DENUNCIAS RELATIVAS A VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA TRAMITACION DE COMUNICACIONES RECIBIDAS AL RESPECTO.

**COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS**

- SUS FUNCIONES SON EL SUPERVISAR, VIGILAR O CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CARÁCTER CONVENCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS
- ESTUDIAR LOS INFORMES SOBRE LAS DISPOSICIONES QUE LOS ESTADOS PARTE EN EL PACTO HAYAN ADOPTADO Y EL PROGRESO LOGRADO

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

- PRINCIPAL ORGANO JURISDICCIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS
- SUS FUNCIONES Y COMPETENCIA SE DETERMINAN EN EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA QUE ES UN DOCUMENTO ANEXO A LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.
- TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA O.N.U. SON EXTENSIVAMENTE PARTE EN EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, POR LO TANTO, SE ENCUENTRAN COMPROMETIDOS A CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES

**SISTEMA REGIONAL (O.E.A.)**

**COMISION INTER-AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

- PROMOVER LA OBSERVANCIA Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVES DE LAS SIGUIENTES ACCIONES

- \* CREAR CONCIENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS
- \* FORMULAR RECOMENDACIONES A LOS GOBIERNOS
- \* SOLICITAR INFORMES
- \* ATENDER CONSULTAS QUE LE FORMULEN LOS ESTADOS MIEMBROS
- \* RECIBIR E INVESTIGAR LAS PETICIONES DE PERSONAS Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

**CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

ES UNA INSTITUCION JUDICIAL QUE CONOCE DE AQUELLOS ASUNTOS EN LOS QUE SE PRESUME VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ESTABLECIDOS EN LA COMISION INTERAMERICANA

NOTAS:

- PARA QUE LA CORTE PUEDA CONOCER EN CUALQUIER CASO ES NECESARIO QUE PREVIAMENTE SE AGOTE EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
- LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE SON OBLIGATORIAS PARA LOS ESTADOS PARTE, SALVO AQUELLOS QUE NO ACEPTAN SU COMPETENCIA.
- MEXICO EMITIO UNA DECLARACION EN LA QUE NO ACEPTA LA COMPETENCIA DE LA CORTE BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NUESTRA LEGISLACION PREVE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA CORREGIR CUALQUIER FALLA EN LA ESTRUCTURA DE PRESERVACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES DEL PAIS.

## EJERCICIO

CONTESTA BREVEMENTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS

1 ¿Consideras que en el lugar donde tu trabajas son conocidos estos instrumentos internacionales?

---

---

---

2 ¿Conoces de su aplicación en la defensa de los derechos humanos de las mujeres?

---

---

---

3 ¿Qué compromisos asumidos por nuestro país consideras que están siendo cumplidos?

---

---

---

4 Señala acciones desarrolladas y propuestas

---

---

---

BIBLIOGRAFIA:

LAS MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA. ROMPIENDO EL SILENCIO. FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER (UNIFEM). 1998

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. DIVERSOS TOMOS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

URBINA, JORGE. LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS: UN RECURSO PARA EL CIUDADANO. MEXICO, 1994

MANUAL DE CAPACITACION EN ATAQUES SEXUALES PARA CONSEJEROS. DEPARTAMENTO DE SALUD DE TEXAS, E. U. A.

OLAMENDI TORRES, PATRICIA. LA MUJER EN LA LEGISLACION MEXICANA. SENADO DE LA REPUBLICA. MEXICO 1998

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HISPANICA.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1995

SPOTA, ALMA. IGUALDAD JURIDICA Y SOCIAL DE LOS SEXOS. EDITORIAL PORRUA. 1967

COLABORACIONES

ELABORACION: PATRICIA OLAMENDI TORRES

COLABORACION: JORGE URBINA CABRALES

LUZ VEGA

CORRECCION: LAURA BAPTISTA GONZALEZ

RICARDO OLAYO GUADARRAMA

CAPTURA: CLAUDIA PEREZ LICEA.

El reconocimiento de que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales es uno de los hitos significativos de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, que se reafirmó decididamente en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995.

No obstante, las mujeres y niñas del mundo, siguen en su mayoría excluidas del ejercicio de sus derechos humanos en concordancia con los conceptos contemporáneos, y la discriminación contra ellas sigue siendo una práctica generalizada.

Para crear una cultura de respeto a los derechos humanos de la mujer, se requiere la transformación de las ideas básicas y los valores sociales en el mundo.